



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20534-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente 004-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA) y a J&S Contratistas Generales S.R.Ltda (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 de enero de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Eder Amadeo Vera Agreda, trabajador de LA CONTRATISTA, en la Unidad Minera "Poderosa de Trujillo" de PODEROSA.
- 1.2 **26 de enero de 2010.-** PODEROSA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **29 y 31 de enero de 2010.-** La Supervisora realizó la supervisión especial en la unidad minera "Poderosa de Trujillo".
- 1.4 **5 de febrero de 2010.-** PODEROSA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **10 de febrero de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.6 **5 de noviembre de 2010 y 31 de enero de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficios N° 1722-2010-OS-GFM y N° 41-2011-OS-GFM, comunicó a PODEROSA y a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó el informe de supervisión.
- 1.7 **16 de noviembre de 2010.-** PODEROSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **9 de febrero de 2011.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PODEROSA y de LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al literal c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no hizo cumplir el artículo 5.15 del Instructivo de "Limpieza con cargador frontal de bajo perfil" en el paso que indica tocar el claxon en intersecciones. No se cumplió con el artículo 5.1 del procedimiento "Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos".
- Infracción al literal c) del artículo 77° del RSHM. No se identificó correctamente el peligro de impacto de un equipo móvil con un trabajador, ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo.

Otras infracciones al RSHM:

- Infracción al literal c) del artículo 33° y artículo 66° del RSHM. Por no asegurarse que el trabajador accidentado use correctamente su uniforme de trabajo.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al literal c) del artículo 33° y literal c) del artículo 77° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ARGUMENTOS DE PODEROSA Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al literal c) del artículo 33° del RSHM.

PODEROSA argumenta lo siguiente:

- a) La supuesta infracción no ha sido determinada durante la investigación del accidente como causa del accidente, ni en la descripción de las infracciones señaladas por la Supervisora; en tal sentido, no es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que establece que la sanción recae a infracciones determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo.
- b) Según la manifestación del operador, no tocó la bocina porque ya había pasado la intersección o tal vez porque la zona no era de fluidez de tránsito del personal. Al respecto, de acuerdo a lo verificado por la Supervisora, la manifestación del operador y el plano de ubicación del accidente, se verifica que el accidente ocurrió en línea recta de la intersección Gl SE Nv 1810 con la Rp 8660, a la altura de la chimenea 8660, por lo que el operador, según su declaración, ha cumplido con el artículo 5.15 del instructivo que indica hacer uso de la bocina de ser necesario.

Asimismo, señala que PODEROSA cuenta con la identificación de peligros y evaluación de riesgos como se indica en el ítem 5.1 del procedimiento IPER de las actividades y tarea de la mina Papagayo cuya copia adjunta.

- c) El operador ha sido capacitado en el manejo defensivo y el IPER y adjunta los reportes de capacitación.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- d) La infracción está referida al uso del cargador frontal de bajo perfil y a su operador. En este caso, la máquina es un activo de PODEROSA y el trabajador es de la planilla de la empresa. Por tanto, si se atribuye la comisión de esta infracción, corresponde estrictamente a PODEROSA.

3.2 Infracción al literal c) del artículo 77° del RSHM.

PODEROSA señala lo siguiente:

- a) No existe sustento de la infracción; asimismo, la misma no corresponde a las causas del accidente determinadas durante la investigación, ni a la descripción de las infracciones señaladas por la Supervisora; por tanto, no es de aplicación lo dispuesto en el numeral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20534-2013

2.2 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que establece que la sanción recae en infracciones determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo.

- b) Cuenta con el procedimiento de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) y la aplicación del IPER en la Mina Papagayo, considerando como factores de riesgo a las personas: la falta de conocimiento, falta de habilidad, motivación incorrecta, fatiga, prisa, tensión física y/o mental, sobre esfuerzo, etc; con los cuales se determina el valor del riesgo. Para el caso de riesgo en la tarea limpieza con scoop por atropellamiento se le ha asignado un valor esperado de pérdida 8, establecido dentro del ranking de riesgo como "no aceptable".
- c) Para la gestión y control de los citados riesgos PODEROSA realiza capacitación e inducción al personal nuevo de contrata. En tal sentido, se capacitó al operador del scoop y al trabajador accidentado, en cuanto a éste último, la Supervisora ha verificado que empezó a laborar el 21 de enero de 2010, después de haber sido capacitado.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- d) En relación a las acciones inapropiadas del operador del scoop corresponde a PODEROSA efectuar el descargo.
- e) El trabajador accidentado realizaba la tarea de limpieza de pozas de bombeo conforme a lo previsto en su procedimiento para lo cual fue debidamente capacitado, inducido y evaluado por LA CONTRATISTA para su contratación como ayudante de mina; así como por parte de PODEROSA.
- f) Si bien el trabajador accidentado tenía sólo cinco (5) días trabajando para LA CONTRATISTA, este contaba con experiencia en labores mineras como ayudante, lo que se observa de la hoja "Datos del Trabajador". Agrega que el accidentado tenía de experiencia diez (10) meses prestando servicios a la empresa Servicios Mineros Carhuacoto S.A.C. en el puesto de ayudante de mina.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Poderosa S.A.
Accidentado:	Eder Amadeo Vera Agreda
Tipo de accidente:	Tránsito
Unidad Minera:	Poderosa de Trujillo
Fecha:	26 de enero de 2010

A las 06:20 a.m. aproximadamente, el trabajador de PODEROSA, señor Metodio Hubert Coaquira Gallegos (fojas 213), operador del scoop toro N° 7, ingresaba con el referido equipo por la galería SE para extraer mineral del Tajo 8645, Nivel 1810, Veta Jimena de la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20534-2013

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

17 DIC. 2013

mina Papagayo (fojas 79 y 80), a la altura de la chimenea 8660 siente un impacto y luego se percata que había atropellado al señor Eder Amadeo Vera Agreda, trabajador de LA CONTRATISTA (fojas 81 a 84).

- 4.1 **Infracción al literal c) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no hizo cumplir el artículo 5.15 del Instructivo de "Limpieza con cargador frontal de bajo perfil" en el paso que indica tocar el claxon en intersecciones. No se cumplió con el artículo 5.1 del procedimiento "Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos".

El artículo 33° del RSHM señala: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)".*

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala como infracción N° 2: *"La supervisión no hizo cumplir el PETS de "carguío con scoop" en el paso que indica tocar el claxon en intersecciones"* (fojas 182).

El Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), Instructivo *"Limpieza con cargador frontal de bajo perfil (scoop)"*, establece en el punto 5.15: *"En cruces e intersecciones, el operador hace uso, de ser necesario, de la bocina o claxon (...)"* (fojas 280). En ese sentido, el uso del claxon es exigible en cruces e intersecciones de ser necesario y no en otras secciones de las labores.

Cabe indicar que de acuerdo con la manifestación del operador del scoop, ya había pasado la intersección (fojas 215). Debe advertirse que de acuerdo a la descripción del accidente, éste ocurrió a la altura de la chimenea del camino 8660 y no en la intersección de dicho camino con la rampa 8660 (fojas 79), razón por la cual no es posible verificar el incumplimiento del numeral 5.15 del PETS *"Limpieza con cargador frontal de bajo perfil (scoop)"*.

En cuanto al incumplimiento del procedimiento "Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos" (fojas 281 a 286) el numeral 5.1 no está relacionado con la operación de scoop, asimismo conforme a la imputación no se ha indicado el peligro no identificado.

En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al literal c) del artículo 77° del RSHM.** No se identificó correctamente el peligro de impacto de un equipo móvil con un trabajador, ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo.

El artículo 77° del RSHM establece: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: c) Acciones inapropiadas de los trabajadores".*

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20534-2013

De acuerdo al informe de la Supervisora, se identificó como causas básicas, *"Factores de trabajo: (...) 2. Deficiente evaluación del riesgo por atropellamiento en el tránsito del scoop y la falta de control con avisos y señales"* (fojas 181). Asimismo, identifica como causa inmediata: *"(...) 2. Condición Sub-estándar: Desde la cabina el operador no se puede observar el campo de acción por impedimento de la cuchara del Scoop, que proyecta 13 metros de penumbra (...)"* (fojas 182).

Asimismo, en el Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 4: *"Se evidenció que los operadores de los equipos Scoop LH 2003 B no cuentan con una visibilidad completa, desde la cuchara hasta los 12 metros de distancia en recta y visibilidad nula prácticamente en las curvas"* (fojas 186).

Conforme a lo anterior la Supervisora identificó como infracción N° 1: *"(...) no se identificó correctamente el peligro ni evaluó el riesgo de atropellamiento con el Scoop y controlarlo mediante avisos y señales que no se colocaron en el área de tránsito del equipo donde ocurrió el accidente"* (fojas 182).

De acuerdo con el punto 4.1 de la presente resolución, el accidente no se dio en un cruce o intersección, asimismo, según el croquis del accidente presentado por PODEROSA (fojas 82) el accidentado se encontraba en el trayecto del scoop.

La acción inapropiada del trabajador no podía ser advertida por el operador del scoop debido a la condición subestándar que supone la falta de visibilidad desde la cabina, por lo que existe un impedimento para advertir la presencia de personas, desde la cuchara hasta los 12 metros de distancia en línea recta y visibilidad nula prácticamente en curvas.

Esta circunstancia hace evidente la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) contenido en el instructivo *"Limpieza con cargador frontal de bajo perfil (scoop)"* dado que la acción del 5.16 señala: *"En el trayecto en caso que aparezca una persona, el operador debe detener su máquina para que la persona pase por el lado del operador"* sólo sería aplicable si el operador se percata de la presencia de un trabajador en una distancia mayor a 12 metros debido a las características del equipo scoop.

La falta de IPER se corrobora en la declaración del asistente de planeamiento de PODEROSA, quien a la pregunta *"¿se realiza una evaluación de las características técnicas de los equipos para las condiciones de las labores?"*, respondió: *"Se considera ciertas características del equipo como dimensiones, radios de curvatura, pero específicamente de la visibilidad no, y eso regula con los instructivos"* (fojas 230).

El operador del scoop en su manifestación sobre si sabe identificar los peligros y evaluar los riesgos responde: *"Sí, pero teóricamente y la Compañía Minera Poderosa no nos exige que hagamos un IPER de los trabajos que realizamos llenando formatos"* (fojas 214).

Finalmente, teniendo en cuenta que la falta de identificación del peligro (falta de visibilidad) y evaluación de riesgos (atropellamiento) está referida a la operación del scoop,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20534-2013


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

trabajo realizado por el personal de PODEROSA, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador respecto a LA CONTRATISTA.

Respecto al descargo a), en el informe de la Supervisora se identificó como causas básicas del accidente e infracción la deficiente evaluación del riesgo por atropellamiento en el tránsito del scoop y se señala la infracción imputada (fojas 181 y 182).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el informe de la Supervisora no tiene carácter vinculante, es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG).

En tal sentido, la Gerencia de Fiscalización Minera evalúa el informe de la Supervisora y procede con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG. Asimismo, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador recae en el órgano instructor, en este caso la Gerencia de Fiscalización Minera.

En cuanto al descargo b), se advierte que el documento presentado como Anexo II "Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y su aplicación en Mina Papagayo" (fojas 337 a 342) no está relacionado con la operación de scoop y se trata de un documento general sobre IPER, en el cual no consta la identificación y evaluación de riesgos para operar un scoop con impedimento de visibilidad, debido a las características del equipo y en labores de interior mina. La matriz presentada sólo considera situaciones de peligro general en mina.

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que de conformidad con el Oficio N° 1722-2010-OS-GFM, la capacitación del personal no es materia de la presente imputación.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.2.6 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Considerando lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente Resolución, sobre la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD, corresponde imponer a PODEROSA el siguiente mandato:

- Actualizar el PETS "Limpieza con cargador frontal de bajo perfil (scoop)" considerando las condiciones de visibilidad del operador del equipo, así como la velocidad de tránsito de dicho equipo en interior mina. Plazo de presentación: 20 días calendario.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

De acuerdo al numeral 4.2 de la presente Resolución, PODEROSA es responsable de una infracción al RSHM determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a PODEROSA con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, la Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, con una multa ascendente treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** y a **J&S CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** por infracción al literal c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

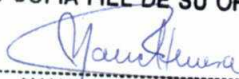
Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **J&S CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** por infracción al literal c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- IMPONER a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** el siguiente mandato:
- Actualizar el PETS "Limpieza con cargador frontal de bajo perfil (scoop)" considerando las condiciones de visibilidad del operador del equipo, así como la velocidad de tránsito de dicho equipo en interior mina. Plazo de presentación: 20 días calendario.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20534-2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

Artículo 6 °.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 12:42:43
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera